



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 3 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.Á., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 474/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de resultas de la presentación de una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En lo relativo al accidente padecido por el afectado, se produjo de la siguiente manera:

El 12 de septiembre de 2006, mientras el afectado circulaba con su vehículo por la Avenida de Los Majuelos, por el carril de la derecha, en dirección hacia el lugar denominado “El Muñeco de Nieve”, introdujo las ruedas y llantas del lado izquierdo

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

en un socavón situado en dicho carril. Lo que provocó la rotura de las mismas, así como desperfectos en su defensa delantera y en los bajos de su vehículo; posteriormente, observó también cómo su vehículo comenzó a presentar defectos en la dirección; y en el cristal delantero, en fin, se produjo igualmente un pequeño daño debido al accidente que con el paso de los días se fue agravando.

En el momento de iniciarse el procedimiento, los desperfectos estaban valorados en 357,54 euros. Además, el afectado tiene un hermano con síndrome de Down e hipoacusia bilateral, que lleva a diario al Centro Ocupacional de Valle Colino con su vehículo, por lo que durante el tiempo que éste permaneció en el taller se vio obligado a alquilar un vehículo, cuyo coste total fue de 213,57 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, la Corporación municipal lo ha tramitado como si se hubiera iniciado a instancia de parte mediante reclamación del afectado; lo que no es así, puesto que el afectado solamente formuló la correspondiente denuncia ante la Policía Local el mismo día en que tuvo lugar el accidente. Sin embargo, el indicado defecto de forma no perjudica al reclamante, ni impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

(...)¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado de acuerdo con el art. 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del interesado, considerando el Instructor que ha quedado suficientemente probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por él, pero sólo se le indemniza por los desperfectos propiamente sufridos por el vehículo, y no por los demás gastos que asimismo se vio obligado a realizar a causa del siniestro.

2. En este caso, ha quedado debidamente demostrada la producción del accidente, puesto que el afectado presentó varios testigos que corroboraron lo alegado por él. Además, el Servicio manifiesta que se tiene conocimiento del mal estado de la vía causado por su constante uso y que ello ha producido otros accidentes de similares características.

El interesado ha demostrado la existencia de varios de los desperfectos causados en el vehículo mediante la presentación de las facturas correspondientes (a ellas, se agrega una otra por valor de 1.353,70 euros a nombre de otra persona, por lo que su inclusión debe ser errónea); y, además, respecto de los gastos generados por el accidente, ha presentado una factura acreditativa del alquiler de un vehículo y la certificación correspondiente a la minusvalía de su hermano, que demuestra la necesidad de dicho alquiler.

Por lo tanto, cabe afirmar que, en este caso, concurre un serie de elementos probatorios que, entendidos en su conjunto, demuestran la veracidad de lo

manifestado por el interesado, también en cuanto a los daños efectivamente causados.

3. El funcionamiento del Servicio no ha sido adecuado, puesto que no se ha mantenido la calzada en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, ni se ha llevado un control periódico del estado de la misma; lo que se demuestra por el hecho de que el socavón no se produjera de forma súbita, sino de forma gradual por el uso de la vía, y porque se tenía conocimiento de la producción de otros accidentes en la misma zona, a través de las denuncias ante la Policía Local, siendo evitables de haber observado la Corporación municipal el cumplimiento de sus obligaciones desde el momento en el que se tuvo conocimiento del primer accidente.

4. Ha quedado, en fin, probada la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Corresponde en exclusiva y de forma plena, la responsabilidad a la Administración, puesto que no se aprecia la concurrencia de alguna concausa; en particular, no se ha acreditado negligencia en la conducción.

5. Por virtud de lo expuesto, la Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, puesto que al interesado le corresponde una indemnización que, además de comprender los desperfectos causados a su vehículo (357,54 euros), ha de incluir 213,57 euros correspondientes de los gastos por el alquiler de un vehículo durante el tiempo que el suyo permaneció en un taller. Por lo demás, la actualización debe estar referida al momento de dictarse la Resolución definitiva (art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es, parcialmente, conforme a Derecho. Procede atender la reclamación del interesado en la cuantía total solicitada por éste, debidamente actualizada.